

Juzgado de Garantía de Iquique.

ROL: Ordinaria.-2615-2021	Fecha Ingreso: 14/04/2021
Caratulado: JANICA SPA C/ JORGE ANTONIO ZAVALA VALENZUELA	
Delito: ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES CONTRA PARTICULARES	
Estado Actual: Tramitación.	Ubicacion: Juzgado de Garantía de Iquique.
Etapas: Inicio de la acción.	

Litigantes

Tipo	Nombre o Razón Social
Querellado.	JORGE ANTONIO ZAVALA VALENZUELA
Querellante.	JANICA SPA
Fiscal.	GONZALO ALFONSO GUERRERO REYES
Defensor privado.	ARNALDO RODRIGO SALAS VALLADARES
Abogado patrocinante.	MATÍAS FELIPE RAMÍREZ PASCAL
Colaborador.	QUERELAS MINPUBLICO

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Solicitud.: PRESENTACION QUERELLA - 2021-04-14 00:00:00.0 (Folio 6).....	1
1.2. Resolución: SE DECLARA ADMISIBLE LA QUERELLA- RC - 2021-04-15 00:00:00.0 (Folio 5).....	7
1.3. Resolución: TP. RENUNCIA PATROC. Y PODER-ADF - 2022-03-08 00:00:00.0 (Folio 4)	8
1.4. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2022-03-08 10:47:02.0 (Folio 3).....	9
1.5. Solicitud.: SOLICITUD PORTAL - 2024-05-16 13:04:18.0 (Folio 2).....	10
1.6. Resolución: T.P PAT. Y PODER A. ZABALA - JTC - 2024-05-17 00:00:00.0 (Folio 1)...	12

En lo principal: Querrela criminal; **Primer otrosí:** Diligencias; **Segundo otrosí:** Forma de notificación; **Tercer otrosí:** Acompaña documentos; **Cuarto otrosí:** Téngase presente.

Señor Juez de Garantía de Iquique

Matías Ramírez Pascal, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de JÁNICA SPA, RUT N°77.199.056-8, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don **Iván Alejandro Luengo Ferreira**, odontólogo, cédula nacional de identidad N°16.384.435-4, y don **Alejandro Adán Contreras Flores**, profesor de inglés, cédula nacional de identidad N°15.978.960-8, todos con domicilio -para estos efectos- en calle Sotomayor N°625, oficina 906, comuna de Iquique, a SS. digo:

De conformidad los **artículos 111 y 113** ambos del Código Procesal Penal, vengo en presentar querrela criminal en contra de **Jorge Zavala Valenzuela**, ignoro profesión u oficio, en calle Oscar Bonilla N°1274-B, comuna de Iquique, por la responsabilidad que les asiste en el delito de **estafa**, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, como asimismo en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, y demás delitos que pudieren establecerse y determinarse en el curso de la investigación, en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

I. Relación circunstanciada de los hechos punibles.

La empresa Jánica SPA es una sociedad dedicada a la prestación de servicios odontológicos y compra de insumos médicos.

En septiembre del año 2020, mi representada tomo contacto con la empresa Global Marine Minerals Ltda. a objeto de cotizar insumos, particularmente, la compra de 2040 cajas de guantes de látex. El contacto de la empresa indicada era el querrellado Jorge Zavala Valenzuela, quien en todo momento daba a entender que era el controlador de la misma y era quien estaba a cargo de las operaciones. Es relevante destacar que tanto el querrellado como la empresa individualizada tienen su domicilio en la comuna de Iquique.

Tras algunas cotizaciones, verificación de los productos y reiterar la necesidad de la urgencia de los mismos, mi representada decide comprar los insumos a la empresa Global Marine Minerals Ltda., la cual emite la factura electrónica N°211 por un valor total de \$19.299.420 por la compra de 2040 cajas de

guantes de látex. El pago de dicha factura se realizó por parte de mi representada mediante 4 transferencias electrónicas a la cuenta corriente de la demandada.

Sin embargo, la sorpresa vino al momento de la recepción de los insumos se pudo constatar que una partida de las cajas de guantes de látex, 1000 unidades, se encontraban vencidas. Ante dicha situación, que claramente era conocida por la querellada, se realizó la devolución correspondiente de los productos vencidos. Así, con fecha 26 de octubre de 2020, la empresa Global Marine Minerals emitió la Nota de Crédito N°34, por el total de pagado por mi representada, esto es, \$19.299.420. Además, la citada empresa procedió a anular la factura N°211 y procedió a emitir un nuevo documento tributario N°249 por los productos efectivamente entregados conformes, es decir, 1040 cajas de guantes de látex, por un monto total de \$9.838.920, obligándose el querellado a realizar una transferencia por el monto correspondiente a las 1000 cajas de guantes de látex que fueron devueltas, esto es, \$9.460.500. Aquí empezaron los inconvenientes. Tras diversos requerimientos al señor Jorge Zavala Valenzuela, tanto telefónicamente como por mensajería Whatsapp, se fueron dilatando las respuestas hasta llegar al punto de perder comunicación con el querellado hasta la fecha. Tampoco se logro obtener información con las personas que trabajaban con el señor Zavala Valenzuela. Claramente, todas las maniobras efectuadas por el querellado, desde la oferta de los productos hasta el compromiso de restitución de los dineros, se enmarcan dentro de la puesta en escena necesaria para llevar al engaño a mi representada, quien dispuso parte de su patrimonio al creer en la veracidad de la venta.

Claramente, las maniobras ejecutadas por el señor Zavala Valenzuela, primero, remitiendo a sabiendas productos que no se encontraban hábiles para su uso y, segundo, no restituyendo los dineros pagados por los mismos, da cuenta de la clara intención de engañar a mi representada para ocasionar el perjuicio comentado, es decir, \$9.460.500.

II. Derecho.

El artículo 468 del Código Penal establece que: **“Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o créditos supuestos, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación imaginarios, o valiéndose de cualquier otro engaño semejante”**. Como ha señalado la doctrina la estafa, o el fraude por engaño, se identifica fácilmente por sus elementos objetivos los cuales son típicos del fraude cuales son la simulación, el error, la disposición patrimonial y el perjuicio; además del elemento subjetivo cual es el ánimo de lucro o enriquecimiento.

1. Elementos objetivos.

a) La simulación: Como señala el profesor Etcheberry, la simulación y el error son los dos momentos en los cuales se desdobra el elemento del engaño típico en la estafa. Este autor define como simulación: “Cualquier acción u omisión que puede representación de la realidad”. (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Pág. 392, Ed. Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1997). Es decir, el engaño consta de dos momentos: la simulación, que es el accionar del hechor, y el error ajeno, consecuencia del mismo.

De esta manera resulta claro que mediante la simulación de que se trata de una empresa de insumos, la cual funcionada a través de una fachada de legalidad, y que es operada por el querellado, se cumple la acción del mismo en hacer ver una realidad inexistente.

Ahora bien, la simulación efectuada en el caso sub lite ciertamente es suficiente para configurar el elemento del tipo objetivo de estafa, toda vez que la forma como fue desplegado constituye lo que en derecho romano se denominaba magna et evidens calliditas; es decir, una superchería grande y evidente, capaz de engañar a personas perspicaces y prudentes como quienes tienen basta experiencia.

Lo referido, toda vez que tal y como lo exige el tipo penal en comento, la mentira fue de tal entidad que se reforzó por apariencias objetivas externas, que son las que en definitiva concretaron el engaño, como lo fue en la especie la emisión de cotizaciones de los productos.

Por lo señalado es que en la especie se reúnen los requisitos de la simulación propia del fraude penal, dado que más allá de una simple mentira, en la especie se crearon apariencias externas que hacían aparentar la existencia de una entidad dedicada al rubro que era operada por el querellado para hacer incurrir en engaño.

b) El Error: En relación al engaño o error, resulta claro en la especie que la maquinación fraudulenta realizada ciertamente tuvo por objeto que se creyera que estábamos ante una empresa dedica al rubro de venta de insumos, pero que claramente al momento de llevarse a cargo la disposición patrimonial, dejó de ser tal.

c) La Disposición patrimonial: En cuanto a la disposición patrimonial como elemento del tipo objetivo se debe señalar que la doctrina lo define como “El acto por el cual el sujeto pasivo provoca, activa o pasivamente, una disminución de su

patrimonio” Alfredo Etcheberry, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, Pág. 398, Ed. Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1997).

Es así como el perjuicio, la disposición patrimonial se ha concretado en la especie desde los pagos realizados a la empresa.

d) EL Perjuicio: El perjuicio es el elemento esencial en el tipo penal estafa, el cual es definido como un daño o menoscabo en el patrimonio, claramente se produce en el caso de la presente querrela criminal.

Al efecto debemos señalar que para la mayoría de los autores el concepto de perjuicio en el delito de estafa no se restringe a su concepto puramente económico sino que tiene más bien un carácter jurídico, habiendo unanimidad en cuanto a que este perjuicio debe ser apreciable en dinero, lo que además es coherente con la circunstancia de que la penalidad en los fraudes se determina en atención al monto del perjuicio efectivamente provocado a partir de la conducta ilícita.

Como se ha expresado, el perjuicio se traduce en la especie en la suma de \$9.460.500.

2. En relación al elemento subjetivo consistente en el ánimo de enriquecimiento, lo cierto es que al describir el tipo penal el legislador no menciona este elemento, por lo que se podría sostener que este dolo propio no se requiere, pero lo cierto es que la parte mayoritaria de nuestra doctrina y jurisprudencia se inclina por exigirlo.

En el caso en comento, no existe mayor dificultad en reconocer este elemento, toda vez que ciertamente el único objeto de la maquinación fraudulenta realizada en la especie es y ha sido el enriquecerse ilícitamente; obteniendo dineros por ventas de productos, que a sabiendas, no se encontraban en buenas condiciones.

En cuanto a la culpabilidad se debe señalar que más allá de la presunción simplemente legal contenida en el artículo 1º del Código Penal, ciertamente en la especie se actuó deliberadamente con la intención de engañar y defraudar representándose y queriendo causar daño; a nosotros, los comparecientes y a nuestro patrimonio y el de nuestras familias.

En relación a la legitimidad activa el inciso primero del artículo 111 del Código Procesal Penal establece que: “La querrela podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario”. Coherente con lo señalado el

inciso primero del artículo 108 del cuerpo legal ya citado establece que: “Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito”.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y demás que sean pertinentes,

Pido al Juzgado de Garantía, tener por interpuesta querrela en contra **Jorge Zavala Valenzuela**, ignoro profesión u oficio, en calle Oscar Bonilla N°1274-B, comuna de Iquique, por la responsabilidad que les asiste en el delito de estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 del Código Penal, como asimismo en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, y demás delitos que pudieren establecerse y determinarse en el curso de la investigación.

Primer otrosí: Sírvase SS., de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 183 del Código Procesal Penal, en relación con sus artículos 180, 181, 187, 190 y 217**, tener por solicitada al Ministerio Público la realización de las siguientes diligencias de investigación, que consideramos pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos punibles investigados:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada Investigadora de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile con el fin que:

- a) Desarrolle proceso investigativo en relación con estos hechos;
- b) Practique un examen contable respecto de las cuentas e incremento patrimonial de los involucrados, particularmente, del señor Jorge Zavala Valenzuela y la empresa Global Marine Minerals Ltda.;
- c) Dar cuenta de las operaciones realizadas desde las cuentas o productos bancarios de los involucrados, particularmente, del señor Jorge Zavala Valenzuela y la empresa Global Marine Minerals Ltda., durante la investigación.

Para la realización de las diligencias descritas en la letra c) se solicita recabar de las mencionadas personas la autorización correspondiente para levantar el secreto bancario o en su defecto se recabe autorización judicial correspondiente, si ya no estuvieren concedidos.

2. Se cite a declarar a las siguientes personas en calidad de testigos, en relación a lo expuesto en la querrela:

- **Angelica Quezada**, administrativa empresa Global Marine Minerals Ltda., respecto de la cotización enviada a mi representada y de las gestiones de las cuales tuvo conocimiento en relación a los hechos expuestos.

- **Sebastián Riveros Pérez**, administrativo empresa Global Marine Minerals Ltda., respecto de las gestiones de las cuales tuvo conocimiento en relación a los hechos expuestos.
- **Doris Zavala**, administrativa empresa Global Marine Minerals Ltda., respecto de la cotización enviada a mi representada y de las gestiones de las cuales tuvo conocimiento en relación a los hechos expuestos.

3. Se oficie a la Dirección Regional del Registro Civil e Identificación, Región de Tarapacá, a fin de que remita al Ministerio Público un Informe de antecedentes familiares del querellado, que contenga la individualización completa de su red familiar, que incluya nombre, cédula de identidad y domicilio de los padres, hermanos, hijos y cónyuge, si los hubiere.

Segundo otrosí: Sírvase SS., conforme lo establece el artículo 31 en relación a los artículos 28, 22 y 23, todos del código procesal penal, tenga presente como forma de notificación de todas las comunicaciones de esta investigación, el correo electrónico: **matiasramirezpascal@gmail.com**

Tercer otrosí: Sírvase SS. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Factura electrónica N°211, de fecha 24 de septiembre de 2020, emitida por Global Marine Minerals Ltda. a nombre de JANICA SPA.
2. Nota de crédito N°34, de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por Global Marine Minerals Ltda. a nombre de JANICA SPA.
3. Factura electrónica N°249, de fecha 24 de septiembre de 2020, emitida por Global Marine Minerals Ltda. a nombre de JANICA SPA.
4. Escritura pública donde consta mi poder para representar a la demandante JANICA SPA.

Cuarto otrosí: Sírvase SS. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

Iquique, quince de abril de dos mil veintiuno.

A lo principal y otrosíes: Por interpuesta la querrela presentada por JANICA SPA, en contra de JORGE ANTONIO ZAVALA VALENZUELA y cumpliendo con los requisitos legales se le declara **admisible**.

Remítase con el(los) documento(s) acompañado(s) digitalmente en el tercer otrosí y copia de la presente al Ministerio Público, para los fines legales pertinentes.

Sirva copia de la presente de suficiente y atento oficio remisior.

Téngase presente la personería, el patrocinio y poder, las diligencias propuestas y la forma de notificación.

Notifíquese conforme la forma de notificación que se registra en los datos que dispone el sistema SIAGJ (caratula).

RUC N° 2110018201-4

RIT N° 2615 - 2021

Proveyó don **VICENTE ANTONIO MURATORI QUEZADA**, Juez de Garantía de Iquique.

Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se notifica la presente resolución por estado diario.

r.c.

Vicente Antonio Muratori Quezada
Juez de garantía
Fecha: 15/04/2021 15:07:11



Iquique, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Téngase presente la renuncia al patrocinio y poder presentado por el abogado patrocinante don Matías Ramírez Pascal, respecto de la parte querellante JÁNICA SPA.

En lo sucesivo la parte querellante deberá comparecer asistida por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

RUC N° 2110018201-4

RIT N° 2615 - 2021

Proveyó Juez de Garantía de Iquique, individualizado en firma electrónica al pie de la presente resolución.

En Iquique a ocho de marzo de dos mil veintidós, se notifica por el estado diario, la resolución que antecede.

adf

Frederick Arturo Roco Alvarado
Juez de garantía
Fecha: 08/03/2022 12:52:59



Renuncia patrocinio y poder.

S. J. G. de Iquique

Matías Ramírez Pascal, abogado y diputado electo por la región de Tarapacá, por la querellante, en autos RIT O-2615-2021 y RUC 2110018201-4, a SS. digo:

Por el presente acto, y en virtud del artículo 60 de la Constitución Política de la República, vengo en renunciar al patrocinio y poder en la presente causa.

De igual forma, se tenga presente revocar cualquier delegación de poder conferida por el suscrito.

Por tanto,

Pido a SS. tener presente la renuncia al patrocinio y poder en autos.

EN LO PRINCIPAL : Acredita personería y acompaña documento

PRIMER OTROSI : Forma de notificación

SEGUNDO OTROSI : Se tenga presente

S.J DE GARANTIA DE IQUIQUE

ARNALDO SALAS VALLADARES, abogado, en mi calidad de mandatario judicial y en representación de don **JORGE ANTONIO ZAVALA VALENZUELA**, factor de comercio, ambos con domicilio para estos efectos en calle Los Pinos 1271, comuna de Iquique, en carpeta judicial **RUC 2110018201-4, RIT 2615-2021**, a VS. con todo respeto digo:

Que vengo en solicitar se sirva tener presente que mi personería para representar a don JORGE ANTONIO ZAVALA VALENZUELA, consta de escritura pública de fecha 11 de septiembre del año 2015, otorgada en Iquique en la Notaría servida por don Néstor Araya Blazina, que acompaño en copia legalizada.

POR TANTO,

A VS. RUEGO: Tenerlo presente y por acompañado el documento

PRIMER OTROSI: Solicito a VS. que las notificaciones a este interviniente se hagan por correo electrónico a la dirección arsvabogado@gmail.com

SEGUNDO OTROSI: Solicito a VS. se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado patrocinaré y actuaré personalmente en esta causa.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and strokes, centered on the page.

10.792.503-1

Iquique, diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Téngase presente el patrocinio y poder conferido por el imputado ZAVALA VALENZUELA JORGE ANTONIO al abogado ARNALDO RODRIGO SALAS VALLADARES, cedula nacional de identidad N° 10.792.503-1.

Notifíquese conforme lo dispuesto en el artículo 31 y 28 del Código Procesal Penal.

RIT N° 2615 - 2021

RUC N° 2110018201-4

Proveyó Juez de Garantía de Iquique, individualizado en firma electrónica al pie de la presente resolución.

En Iquique, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

jtc

